



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**Auto Interlocutorio 739**

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01462-00

**ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.**

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la [Procuraduría 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos](#).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**SOLICITUD**

El día 13 de agosto de 2014, **RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, a efecto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**HECHOS**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, le reconoció asignación de retiro, al AG. ® RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA mediante

Resolución 3287 del 16 de septiembre de 1977; la cual fuera reajustada durante los años 1999 y 2002 en un porcentaje inferior al Índice de precios del consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El convocante, radicó el día 31 de mayo de 2014 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, Derecho de Petición donde solicitó la reliquidación y reajuste de su Asignación de Retiro, de conformidad con el índice de Precios del Consumidor, la cual fuera resuelta desfavorablemente mediante oficio **16887/OAJ**, del **11/07/2014**, sugiriéndole presentar conciliación ante la Procuraduría General de Medellín.

## PRETENSIONES

Manifiesta la parte convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad del oficio **16887/OAJ** del **11/07/2014**, expedidos por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, que niega e invita a conciliar el reajuste de la asignación de retiro del acuerdo con el Índice diferencial entre el IPC y el incremento de CASUR para el año **1999 y 2002** de acuerdo con su grado.*

**SEGUNDA:** *Que se reconozca, reajuste y reliquide la Asignación de Retiro reconocida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, "**CASUR**", desde **1999** con el índice diferencial porcentual entre el incremento de CASUR y el IPC, año por año hasta la vigencia del año en curso al poderdante.*

**TERCERA:** *Que se disponga el pago efectivo e indexado de los dineros por concepto del retroactivo teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción cuatrienal y se incluya en nómina a partir del día siguiente la conciliación y/o que la conciliación sea aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y quede debidamente ejecutoriado el auto interlocutorio." (Sic para todo)*

## ACUERDO CONCILIATORIO

El día **treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)** se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la **Procuraduría 108 Judicial I**

---

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01462-00

Para **Asuntos Administrativos**, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

*"...El comité de Conciliación en acta 002 del 20 de febrero de 2014 fijó los parámetros para conciliar el reajuste con el índice de Precios al Consumidor en las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro para el periodo comprendido entre 1997 a 2004 de acuerdo al grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto al señor RAMÓN ALFONSO OSORIO CARDONA le corresponde un valor neto a pagar de Tres millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos mi **(\$3.895.474,.00)** por el periodo comprendido desde el 31 de mayo de 2010 hasta el día 30 de septiembre de 2014, para los años comprendidos entre 1999 y 2002 por ser cabo segundo. Dicho reajuste entrará en nómina a partir del día 1 de octubre de 2014. El incremento mensual para el señor Osorio Cardona en su asignación de retiro será de \$70.473,00 Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte de la apoderada del convocante". Aporto la liquidación en 13 folios útiles; el Acta del Comité de Conciliación en 3 folios útiles" (Sic para todo)<sup>1</sup>*

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

<sup>1</sup> Folio 20 a 21.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

### 1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado **TIBERIO CANO PINEDA**<sup>2</sup>; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** a través de la abogada **NELLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ VALENCIA**, a quien le otorga poder el Director General Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN.<sup>3</sup>

### 2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de*

<sup>2</sup> Folios 4.

<sup>3</sup> Folio 22.

*apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”*

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

*“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial<sup>4</sup>. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.*

<sup>4</sup> Ver T-114-10

*Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.*<sup>5</sup>

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de su [asignación de retiro](#), con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la [asignación de retiro](#) aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número [16887/OAJ del 11 de julio de 2014](#).

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

### **3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Derecho de petición formulado el 31 de mayo de 2014. Folio 5.
- Oficio número [16887/OAJ del 11 de julio de 2014](#). Folio 6.
- Resolución No 3287 del 16 de septiembre de 1977 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al convocante. Folio 7 y 8.
- Hoja de servicios No 1207. Folio 9 y 10
- Copia acta 02 del Comité de conciliación de la entidad, del día 20 de febrero de 2014. Folio 25 a 27.
- Preliquidación realizada al demandante presentada por la entidad. Folio 28 a 40.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor **RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA** ostenta [asignación de retiro reconocida mediante Resolución](#) No 3287 del 16 de septiembre de 1977; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada tácitamente mediante oficio número [16887/OAJ del 11 de julio de 2014](#), al indicarle que debía acudir al mecanismo de la conciliación, por lo que, dicha respuesta habrá de tenerse como una negativa a lo pedido.

### **4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"<sup>6</sup>*

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la indicó:

*"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>7</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

<sup>7</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"<sup>9</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>10</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>11</sup>.

(...)

**...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.** En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime

<sup>9</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>11</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$3.895.464, tal y como se observa a folios 40 del expediente.

## 5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la **Procuraduría 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, el día **treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)**.

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** pagará al demandante, **RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA** el equivalente a **TRES MILLONES**

---

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01462-00

**OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$3.895.464**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

**QUINTO.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;"><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>19 DE NOVIEMBRE DE 2014</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
--

**Medio de Control:**

**Demandante:**

**Demandado:**

**Radicado:**

**CONCILIACION PREJUDICIAL**

**RAMON ALFONSO OSORIO CARDONA**

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**

**05001-33-33-012-2014-01462-00**